Expte. N° 13-05711236-5/1 "RETIRO ACTIVO S.A. EN J° 255.304-55811 "RETIRO ACTIVO S.A. C/ DRAGO MARIA CARMEN P/ ACCIÓN DE NULIDAD" P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 255.304-55811 caratulados "RETIRO ACTIVO S.A. C/ DRAGO MARIA CARMEN P/ ACCIÓN DE NULIDAD".

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se concluyó que al inicio de las presentes actuaciones (20/04/2021) el plazo de caducidad previsto por la normativa procesal se encontraba ampliamente vencido. Se sostuvo que la acción interpuesta no cumple con los presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión por cuanto la actora: a) no dedujo excepciones ni defensas en el proceso ejecutivo; b) consintió la sentencia dictada en el juicio ejecutivo; c) dedujo demanda ordinaria una vez vencido el plazo de caducidad de 60 días desde la ejecutoria de la sentencia (conf. art. 253 del CPCCyT; art. 246 del C.P.C.).

Habiendo apelado la actora, la Cámara resolvió rechazar el recurso interpuesto, confirmando la decisión del juez de grado.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en exceso ritual limitante del derecho de defensa en el rechazo del incidente de nulidad, en los rechazos formales del recurso de apelación y recurso directo, y finalmente en la declaración de improponibilidad objetiva de la demanda en primera instancia del proceso ordinario posterior y el rechazo del recurso de apelación respectivo.

Sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad al hacer un cómputo manifiestamente irrazonable del plazo para articular el ordinario posterior, obligando a su parte a iniciar el proceso "por las dudas".

Finalmente, sostiene que se ha inaplicado el art. 1775 del CCyCN relativo a la prejudicialidad, y se ha realizado una aplicación

errónea del art. 159 CPCCyT.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1. El recurso de apelación debe ser declarado desierto, toda vez que el apelante no refiere argumento alguno que permita echar por tierra lo decidido por el Juez de primera instancia.

2. Habiéndose sido notificada la parte actora de la sentencia ejecutiva el día 28 de septiembre de 2021, al momento de iniciar la presente demanda (20/04/2021), el plazo de sesenta días había transcurrido en exceso.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria, no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

A mas de ello, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y el derecho (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

En efecto, se estima que, tal como lo resolvió la Excma. Cámara el derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso monitorio caducó al haber transcurrido los 60 días de ejecutoriada la sentencia, tal como dispone el tercer párrafo del art. 253 del CPCCyT.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 22 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: TAGUA Dario Leopoldo
Fecha: 24/5/2023 12:59:05